



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180, 181, 182, 183 y 186/2015.

En Madrid, a 15 de Enero de 2015

Vistos los recursos interpuestos por D. A, D. B, D. C, D. D y D. E contra los acuerdos adoptados en relación con las cuotas de la licencia por el que fuera Presidente de la Federación de Kickboxing “sin contar con de la Asamblea General”, el Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la siguiente resolución el día arriba indicado:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2015 tienen entrada en este Tribunal sendos correos electrónicos de D. A (Federación Kickboxing C. y L.), B (miembro de la Asamblea General de la Comisión Delegada), C (en idéntica condición), D (en idéntica condición) y E (Presidente Federación Kickboxing V.), en los que se formula reclamación contra el acuerdo de modificación de las cuotas de la licencia sin contar con la Asamblea General ni con la Comisión Delegada. Los escritos son idénticos. El 9 de octubre se recibe más documentación de los actores.

Segundo.- En la misma fecha, 25 de septiembre, se da traslado de los mismos a la Federación a efectos de remisión del expediente y emisión del informe correspondiente.

Tercero.- El 15 de octubre se remite por la Federación, a solicitud del Presidente en funciones, informe del Sr. X, que por aquel entonces había presentado su “dimisión irrevocable” que había anunciado el 8 de septiembre. Tal informe no

puede tener la consideración de oficial de la Federación pues se formula a título personal. .

Cuarto.-El 26 de octubre de 2015 por la Secretaria del Tribunal se reitera la solicitud de expediente e informe, que tiene entrada el 17 de diciembre de 2015 remitido por D. Y, Presidente de la FEK, nombrado para el cargo en las elecciones llevadas a cabo por la Asamblea General el 31 de octubre de 2015.

Quinto.- Visto el contenido del informe no se da traslado a los denunciantes por cuanto el Presidente de la FEK concluye, como aquellos, que en efecto, la competencia para fijar las cuotas de las licencias federativas compete a la Asamblea General y no al Presidente ni a la Comisión Delegada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Tercero.- Dado el contenido idéntico de los escritos, tanto en su fundamentación como en su suplico, se acuerda la acumulación a efectos de su resolución.

Cuatro.- Los escritos iniciales coinciden en señalar que el 9 de junio de 2015 se recibió un correo electrónico de la Presidencia de la Federación comunicando el cambio de fecha de finalización de las licencias federativas “que pasan de año natural a año fiscal”; que el 8 de septiembre de 2015 con el mismo origen se recibe otro

correo electrónico comunicando que debido “al cambio de finalización del período de caducidad de la licencia se armonizan las cuotas federativas en las siguientes tarifas”; que en la circular 3/2015 se indican “las siguientes cuotas”; y otras cuestiones sobre la convocatoria de la Asamblea General ordinaria. Los recurrentes señalan que no se han adoptado los acuerdos correspondientes ni por la Asamblea General ni por la Comisión Delegada de las que forman parte e interesan del Tribunal se ordene incoar el correspondiente procedimiento sancionador, teniéndoles por interesados.

Quinto.- Es esclarecedor y concluyente el informe emitido por D. Y, Presidente electo por la Asamblea General el 31 de octubre de 2015, poniendo fin a una etapa que no puede sino calificarse de convulsa en la Federación consecuencia de que, como se afirma, a pesar de la suspensión primero y de la baja laboral después del Sr. X está acreditado “el efectivo ejercicio del cargo de Presidente” por el mismo” aun en situación de baja laboral pese a la oposición de la junta directiva”. Constata que no existe acuerdo de la Asamblea General previo a la publicación de las circulares para el 2015 sobre cuotas de licencias y altas de clubes deportivos; que el correo del 9 de junio de 2015 fue remitido por el mail utilizado exclusivamente por el Sr. X imponiendo, sin previo acuerdo de la Asamblea General, la obligación de tramitar las licencias en año natural aunque anteriormente se expidieran con fecha de caducidad posterior a su finalización; que el correo de 8 de septiembre de 2015 tampoco se corresponde a acuerdo sobre cuotas adoptado por la Asamblea General; que la Federación ha iniciado “investigaciones en información reservada” sobre el ejercicio efectivo de facultades de presidente del Sr. X; que en la Asamblea ordinaria de 26 de septiembre “pretendía legitimar y aprobar una decisión unilateral del Sr. X casi 10 meses después de su adopción; que no hay libro de actas de la Comisión delegada; y otras cuestiones.

En virtud de lo expuesto concluye el informante:

“Entendemos que la redacción del artículo 48 de los estatutos de la FEK antes de su modificación por la introducción del concepto de licencia única como después

de dicha resolución indica de forma clara que la competencia para fijar las cuotas de las licencias federativas compete a la Asamblea General, no teniendo dicha competencia ni el Presidente de la FEK, ni la Comisión Delegada.

Así mismo en referencia a los correos electrónicos examinados relativos a las circulares que comunican las nuevas cuotas de las licencias, entendemos que han sido emitidos por un correo utilizado de manera personal por el Sr. X, ya que, si bien, la dirección de correo electrónico f.p.@gmail.com ha sido presentado como oficial dentro de la federación a efectos de comunicación, es un email utilizado de forma exclusiva y excluyente por el Sr. X, no dejando su disposición a ninguna de las personas que pudieron sustituirle de manera accidental.

Se viene observando que es práctica habitual en el ex presidente X enviar a principios de año las correspondientes circulares con la distribución de cuotas federativas sin previa discusión en el orden del día de reuniones de la Asamblea General por lo que parece que de forma unilateral establecía dichas cuotas”.

Sexto.- No corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte la incoación de oficio de expedientes disciplinarios a los Presidentes de Federaciones deportivas, pues la Ley del Deporte en su art. 84, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, le atribuye la tramitación y resolución de los mismos pero a instancia del Consejo Superior de Deportes o de la su Comisión Directiva en los supuestos a que se refiere el art. 76. Por tanto este Tribunal debe declararse incompetente para la resolución de la cuestión planteada por los denunciantes, sin perjuicio de dar traslado a los efectos oportunos al Consejo Superior de Deportes, al que, en su caso, han de remitir los nuevos gestores de la Federación cualesquiera datos, hechos o documentos que pudieran ser relevantes para el caso.

En cuanto al resto de las cuestiones planteadas por los recurrentes no corresponden tampoco a la competencia de este Tribunal, si bien en el informe transcrito en el fundamento anterior se da cumplida respuesta a los hechos denunciados.

En su virtud, el Tribunal, en reunión del día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir los escritos formulados por D. A y otros por no ser competente el Tribunal para su resolución, sin perjuicio de dar traslado de la presente resolución y del expediente al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO